Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 583/09

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 31/09, caratulado “Duhalde, Eduardo Luis (Sec. de Derechos Humanos del Minist.) y otro c/ Dres. Yacobucci y García”, y sus acumulados 71/09 y 139/09, de los que

RESULTA:

Expte. N° 31/09:

I. La presentación efectuada por los Dres. Eduardo Luis Duhalde y Luis Hipólito Alén (fs. 3 a 9), con el objeto formular una denuncia contra los Dres. Guillermo Yacobuzzi y Luis Mario García, integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi y Guillermo José Tragant, integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, y de los Dres. Guillermo Gordo, Daniel Obligado y Ricardo Farías, integrantes del Excmo. Tribunal Oral Federal N°5 de la Capital Federal, por la causal de mal desempeño de sus funciones.

En primer lugar, manifiestan los denunciantes, que los magistrados de la Sala II de la Excma. Cámara Federal, Dres. Guillermo Yacobucci y Luis Mario García, dispusieron otorgarle la libertad a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Víctor Cardo, Pablo Eduardo García Velasco, Manuel Jacinto García Tallada, Alberto Eduardo Gonzalez, Antonio Pernias, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolon, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller y Ernesto Frimon Weber. Alegan que los detenidos mencionados se encuentran acusados de múltiples hechos en la causa N° 14.217 y sus derivadas, originarios

del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12 de la Capital Federal. Asimismo, indican que las causas N° 1270, 1271, 1273, 1275, 1276, 1277, 1278, 1282 y 1286 fueron elevadas al Tribunal Oral Federal N°5 de la Capital Federal. No obstante, indican que fueron excarcelados en otras causas los Sres. Víctor Hermes Brusa, Héctor Romero Colombini, Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi, Mario José Facino y Domingo Manuel Marcellini, imputados en el expediente 03/08.

Por otro lado, en relación al desempeño de los magistrados de la Sala III de la Excma. Cámara de Casación, expresan los denunciantes que los mismos dispusieron en la causa N° 9913, la libertad de Rubén Oscar Páez, ello por resolución 1852/08 del 22 de diciembre de 2008, la de Miguel Kearney en la causa N° 9915, por resolución 1851/08 del 22 de diciembre de 2008, la de Bernabé Jesús Corrales en la causa Nº 10.185, por resolución 1850/08 del 22 de diciembre de 2008, la de Daniel Jorge Lencinas en la causa N° 9911 por resolución del 18 de diciembre de 2008, la de Raúl Orlando Machuca en el expediente N° 10.157 por resolución del 17 de diciembre de 2008, y la de Roberto Grillo en la causa N° 9991 por resolución 22/09 del 5 de febrero de 2009 (fs. 3 vta.).

A raíz de lo expuesto, los denunciantes manifiestan que los magistrados cuestionados de la Sala II, han fundado sus resoluciones en razón de las garantías que protegen a los procesados, en especial la del plazo razonable para mantenerlos en prisión preventiva, haciendo referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), arts. 7.5, 8.1 y 25.1.

Por otra parte, con relación a las causas que tramitan ante la Sala III, refieren los denunciantes que los jueces señalaron que ajustaban sus resoluciones a lo establecido en el Acuerdo 1/08 –Plenario N° 13- de la Cámara de Casación, y que era con ajuste a dicho plenario que correspondía analizar si los procesados por crímenes de lesa humanidad poseían un lugar de residencia verificados, si se habían sometido a la acción de la

justicia, sus edades, su núcleo familiar conviviente, su comportamiento durante la detención; y que dado que los hechos que se les imputaban ocurrieron hace más de treinta años, debía constatarse si en ese lapso cometieron nuevos delitos, procuraron evadir la acción de la justicia, o entorpecer el curso de las investigaciones (fs. 4).

Sin embargo, los denunciantes expresan que el Estado Argentino tiene la obligación de perseguir y sancionar penalmente a los autores de crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos, destacando que esa obligación se reafirmó con la incorporación al texto constitucional de numerosos tratados sobre derechos humanos. Al respecto, citan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velázquez Rodríguez” y “Barrios Altos”, en cuanto a que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido y asegurar a la víctima una adecuada reparación. A su vez, señalan que en el caso “Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú” se estableció la obligación de sancionar hechos que constituyan graves violaciones de los derechos humanos (fs.4 vta.).

Citan asimismo, otros precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se ha reconocido el citado deber del Estado, y también la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y la “Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas”.

En virtud de tales consideraciones, estiman que la interpretación de la legislación interna debe efectuarse de modo de dar cumplimiento a la obligación que pesa sobre el Estado argentino de investigar las violaciones a los derechos humanos, y asegurar la sanción de sus responsables debiendo disponerse un régimen de

detención de los acusados de delitos de lesa humanidad, que guarde consonancia con tales obligaciones (fs. 5).

Indican que la proporcionalidad que debe existir entre toda medida cautelar y el derecho que se dirige a preservar, impone que la prisión provisional no pueda acordarse por riesgos genéricos de que el imputado pueda cometer cualquier hecho delictivo. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, continúan, el carácter masivo y sistemático de los mismos, unidos a las motivaciones ideológicas que reconocen, no permiten soslayar la posibilidad que la permanencia en libertad o la detención domiciliaria posibilite la detención, ocultamiento o alteración de pruebas, la intimidación del inculpado. Sobre esto último, citan diversos casos de testigos de delitos de lesa humanidad que atravesaron por situaciones como las descriptas, así como también de acusados que fueron encontrados sin vida.

Relatan que de los muchos imputados que existen en la actualidad vinculados a procesos por delitos de lesa humanidad, alrededor de sesenta permanecen prófugos (fs. 6).

Analizan entonces la situación de otros magistrados también denunciados, y tras ello focalizan sus críticas hacia la actuación de los jueces de la Sala III de la Excma. Cámara de Casación, indicando que las excarcelaciones cuestionadas se dispusieron cuando los acusados no llevaban cumplidos tres años de prisión. También expresan los denunciantes que el argumento del tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos, no tiene en cuenta que hasta el 10 de diciembre de 1983 imperó en nuestro país un régimen dictatorial, y que con la vuelta a la democracia poco se avanzó en el juzgamiento de esta clase de delitos, pese al impulso inicial. Sobre el particular, indican que las anuladas leyes de obediencia debida y de punto final construyeron un muro de impunidad, que se perfeccionó con los indultos decretados por el ex presidente Carlos Menem. Se preguntan cómo puede sostenerse que los imputados se sometían a la acción de la justicia, cuando la misma no actuaba (fs. 8).

II. Recibidas las presentes actuaciones en la Comisión de Disciplina y Acusación, se notifica con fecha 10 de marzo del corriente año a los doctores Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi y Guillermo José Tragant, integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, la formación del expediente de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

III. En oportunidad de efectuar su descargo en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la doctora Ángela Ester Ledesma manifiesta, con carácter previo, que la circunstancia de haberse ordenado el traslado de la denuncia la coloca en un estado de indefensión, habida cuenta de la falta de definición del objeto de la imputación, a lo que agrega la imprecisión en la que a su juicio incurren los presentantes al no determinar cuál es en concreto el hecho que le atribuye. En ese orden, ilustra su posición haciendo notar que hasta la foja 8 de la denuncia se relatan hechos que no se vinculan con la Sala III (fs.198 y vta.).

Sostiene que de lo expuesto, sólo puede advertirse la disconformidad de los denunciantes con el derecho aplicable al caso y la forma en que el mismo fue interpretado, cuestión de carácter netamente jurisdiccional y vedada al conocimiento por parte del Consejo de la Magistratura, citando en aval de su posición diversos precedentes, entre ellos algunos emanados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (Causas “Bustos Fierro” y “Maturare”) (fs. 199/200).

En lo que hace al fondo de las decisiones cuestionadas, la magistrada indica que desde que integra la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, siempre ha resuelto los pedidos de excarcelaciones en el mismo sentido, con total prescindencia de la persona y del delito imputado. Afirma que la doctrina que aplica es concordante con numerosos precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, que fijan estándares mínimos.

En ese sentido, recuerda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe 2/97) señaló que la seriedad del delito y la severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para fundar la prisión preventiva, pero que luego de cierto tiempo no resultan suficientes; que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las características personales del autor y la gravedad del delito no son por sí mismos justificación suficiente para el encarcelamiento cautelar (caso “Bayerri vs. Argentina”); que con relación al pronóstico de pena y su relación con el peligro de fuga, siempre deben considerarse el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “José, Jorge y Dante Peirano Basso”), que la interpretación restrictiva del derecho a la libertad personal lesiona el principio *pro homine* (idem anterior); que en virtud del principio de excepcionalidad no resulta posible regular el régimen de libertad durante el proceso invirtiendo la racionalidad del principio de inocencia y de la exigencia de excepcionalidad (Bigliani, Paola y Bovino, Alberto); y que no existen presunciones *iure et de iure*, pues el riesgo procesal debe ser fundado en circunstancias objetivas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “José, Jorge y Dante Peirano Basso”). También afirma que no existen delitos inexcarcelables, citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Hernández” (Fallos 329:679) (fs. 200 vta./202).

Sostiene que en los casos que se le cuestiona el modo en que resolvió, lo hizo a la luz del legajo de personalidad y de las pruebas aportadas por el juez instructor y por la acusación, y que de dicho análisis se desprendió que no se había acreditado que existiere riesgo de frustración de la investigación ni del juicio (fs. 203).

IV. Que por su parte, el Dr. Eduardo Rafael Riggi manifiesta en su descargo, que la denuncia formulada a su respecto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura

de la Nación, pues no efectúa una relación concreta y circunstanciada de los hechos que originan la denuncia y los cargos que se formulan, no estableciéndose –en concreto- cuál es el objeto de la presentación (fs. 224).

En segundo lugar, alega la insubstancialidad de los argumentos de los denunciantes, pues no ingresan en el análisis de cada caso en particular, para demostrar la existencia de riesgos procesales y controvertir lo resuelto por la Sala que integra. Asevera que los denunciantes se limitan a realizar manifestaciones genéricas relativas a los crímenes de lesa humanidad y que en esas declaraciones se consagra solapadamente una presunción *jure et de jure* que proclamaría, de manera automática, la presencia de tales riesgos en este tipo de delitos.

Agrega que los denunciantes ni siquiera cuestionan substancialmente los argumentos evaluados en su conjunto y concretamente brindados por los miembros de la Sala III, en cada uno de los incidentes para conceder el beneficio liberatorio, sino que dan por sentado que en los casos de crímenes de lesa humanidad de presentan, en general, riesgos que justificarían la medida restrictiva de libertad; y añade que una presunción como la indicada sería inconstitucional al infringir el principio de proporcionalidad, y quebrantar los fines legítimos que justifican la prisión provisional al eludir el análisis del caso concreto. Sostiene que esa presunción *jure et de jure* contradice la doctrina sentada por los organismos de derechos humanos en materia de excarcelación (fs. 225).

Expresa que, el legislador argentino por intermedio de la Ley 26.200, adecuó la normativa argentina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto de Roma, destacando que la norma citada dispone en su artículo 4 que la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos definidos por aquel Estatuto (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión artículo 5 Estatuto de la Corte Penal Internacional) “(c)uando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares

sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional” (fs. 226). Asimismo, que el artículo 32 de dicha ley indica que el detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional. De ello, concluye el doctor Riggi que en esa ocasión el legislador argentino, no declaró la inexcarcelabilidad de estos delitos, sino que hizo precisamente todo lo contrario. Cita también el caso del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en cuanto le otorga al imputado el derecho a solicitar la libertad provisional (artículo 55 d) y 60.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Relata que si bien en la República Federal de Alemania existe una norma que impediría la excarcelación de delitos de suma gravedad, el Tribunal Constitucional alemán entendió que dicha regla infringe el principio de proporcionalidad, al permitir el encarcelamiento preventivo sin la comprobación de motivos que autoricen el encierro cautelar (riesgo de fuga o peligro de entorpecimiento de la investigación). Agrega que el Tribunal Constitucional de ese país europeo también sostuvo que resultaría peligroso desde el punto de vista del Estado de Derecho, si se interpretara las normas que rigen la excarcelación en el sentido de que en caso de sospecha vehemente de la comisión de un crimen de esa naturaleza, se pudiera imponer la prisión preventiva sin examinar los demás presupuestos.

V. Que por último, el Dr. Guillermo José Tragant, en ocasión de presentar su descargo, expresa que la denuncia formulada colisiona con los principios constitucionales de legalidad, de defensa en juicio y del debido proceso, ello habida cuenta de la multiplicidad de cargos, jueces involucrados y tribunales a los que pertenecen que menciona el escrito inicial. Agrega que tampoco se determina cuál es la norma legal incumplida, o la ley que ha sido violada que pudiera dar lugar a la causa de mal desempeño (fs. 239).

Luego, agrega en su presentación algunas consideraciones relativas al concepto de mal desempeño y

a la independencia del Poder Judicial, citando los precedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los casos “Brusa” y “Bustos Fierros”. Resalta entonces, que el citado principio veda el enjuiciamiento y eventual remoción de los magistrados por el contenido de sus pronunciamientos.

Analiza los fallos que dan lugar a su pedido de remoción, expresando que los mismos se ajustan al fallo plenario N°13 de la Excma. Cámara de Casación, el que contó además con dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal concordante con la doctrina plasmada en el pronunciamiento plenario.

También expresa que ninguna norma excluye del régimen establecido en los artículos 312 a 319 del Código Procesal Penal de la Nación a personas por su categoría como tales o por los ilícitos por los que son sometidos a proceso, incluidos los de lesa humanidad. Añade que ni el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley 25.390) ni la ley de implementación N° 26.200, excluyen a los supuestos delitos de lesa humanidad de la excarcelación. Por el contrario, esta última norma, en su artículo 33, consagra el derecho del detenido a solicitar la libertad provisional (fs. 241 vta.).

Sostiene que, cuando el legislador ha incluido alguna restricción a la libertad de acuerdo al tipo o especie del delito de que se trate, lo ha hecho expresamente, citando el caso de la ley 24.410, aunque destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma sistemática, resolvió la inconstitucionalidad de este tipo especial de excepciones al principio general.

Afirma que el remedio legal para la situación planteada son los recursos procesales, y no el enjuiciamiento de los magistrados que dictaron la resolución que no se comparte. Sobre el particular, indica que toda decisión humana puede ser compartida y también rechazada, lo que suele ocurrir de modo permanente en el ámbito de las decisiones judiciales. Nuestro sistema judicial establece modos de revisión de las sentencias para minimizar el margen de error, siendo en el caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación la

que oportunamente resolverá en definitiva acerca de la legalidad de los fallos cuestionados, informando que en varias de las causas involucradas ya se han concedido los respectivos recursos extraordinarios (fs.243).

Finalmente, destaca que las resoluciones adoptadas por la Sala III en nada impiden arribar a la finalidad de perseguir y sancionar a los autores de crímenes de lesa humanidad, pues sólo se trata del mantenimiento o no de una medida cautelar y no de decisiones sobre el fondo del asunto.

VI. En los tres casos, los Magistrados ofrecieron diversas pruebas que hacen a su derecho.

Expte. N° 71/09:

VII. La presentación efectuada por la Sra. María Mónica González Vivero y el Sr. Rodolfo Néstor Yanzón, quienes denuncian a los Dres. Guillermo Jorge Yacobucci y Luis Mario García, integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, quienes según los denunciantes “con sus decisiones se han sumado a la trama de complicidad política y judicial que ha hecho posible que hasta ahora los artífices del genocidio en la Argentina no hayan podido ser juzgados y, como recompensa, se les otorga la libertad con el riesgo inevitable de fuga y de obstruir el accionar de la justicia, esencialmente la presión y/o amedrentamiento a testigos” (fs. 173).

Los denunciantes expresan que los magistrados denunciados “han incurrido en la causal de destitución por mal desempeño de sus funciones (art. 53 y 115 C.N.); sin perjuicio de la posible comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad” (fs. 173 vta.).

Por otro lado, informan que han presentado recusación contra el Dr. Yacobucci en todas las causas relacionadas por crímenes de lesa humanidad, ya que entienden que su intervención vulnera la garantía de juez imparcial, contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explican que tal presentación se debe a que el Dr. Yacobucci habría sido

columnista de la revista “Cabildo” durante los años 1977 y 1978 (fs. 174).

Así también, relatan los denunciantes, que han presentado una denuncia penal contra los magistrados denunciados, “por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, en relación a sus votos en la resolución del 17 de diciembre de 2008 (causa n°9841 de la Sala II CNCP)”, la misma es transcripta en la denuncia (fs. 144 vta.).

Seguidamente, expresan que el 12 de marzo de 2009, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal dispuso la libertad de Miguel Angel Clements y de Daniel Néstor Cuomo (causas N° 10.416 y 10.417). Relatan que, “(e)n estas causas no decidieron el cese de prisiones preventivas, sino lisa y llanamente disponer excarcelaciones de imputados que llevaban en prisión desde el 21 de julio de 2008.” Alegan que “(s)e trata de imputados por crímenes de lesa humanidad (procesados por un centenar de hechos consistentes en privaciones ilegales de la libertad y tormentos, algunos seguidos de muerte) cuyas prisiones se han extendido por un plazo de ocho meses” (fs. 175 vta.).

Asimismo, mencionan que los magistrados denunciados han sostenido que la restricción de la libertad debe motivarse en la posibilidad de que el imputado eluda o interfiera la acción de la justicia y que “los argumentos dados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (gravedad de los hechos, clandestinidad, la falta de información sobre las víctimas, pertenencia de los imputados a estructuras de poder con capacidad de obstruir la investigación) no se ajustan a los postulados del plenario ‘Díaz Bessone’” (fs. 175 vta.).

Por otro lado, exponen los denunciantes que el magistrado Luis M. García expresó que teniendo en cuenta que la prisión de Clements y Cuomo no habían superado la admitida por el artículo 207 del CPP, debería haber rechazado el recurso, pero sin embargo, adhirió al voto de Yacobuzzi en virtud del plenario “Díaz Bessone”.

Finalmente expresan que, “el plenario ‘Díaz Bessone’ tenia destinatarios con nombre y apellido. Sólo resta que vayan presentándose para ir obteniendo sus respectivas libertades y tendremos más impunidad, juicios por crímenes de lesa humanidad con fugados, sus investigaciones obstruidas, los testigos con temores fundados, las víctimas sin reparación ni justicia. Pero los torturadores y genocidas en libertad, a pesar de los sólidos argumentos dados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones para mantenerlos en prisión” (fs. 176).

VIII. El día 4 de mayo de 2009, contesta el traslado conferido en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el magistrado Luis Mario García (fs. 278/288).

En primer lugar, el magistrado expresa que los denunciantes han basado su denuncia en las sentencias dictadas en las causas N° 9841, 10.416 y 10.417.

Con relación a la causa N° 9841, caratulada “García Tallada y otros s/ recurso de casación”, el magistrado denunciado expresa que los denunciantes no han hecho una exposición original, sino que se han limitado a transcribir pasajes de la denuncia penal que habrían formulado ante la justicia federal.

Con respecto a las causas N° 10.416, caratulada “Clemens, Miguel Angel s/ recurso de casación” y N° 10.417, caratulada “Cuomo, Daniel Nestor s/ recurso de casación”, manifiesta que “la denuncia abarca las decisiones por las que se concedió la excarcelación bajo caución personal y otras cargas adicionales a los imputados Miguel Ángel Clemens y Néstor Daniel Cuomo que se encontraban en prisión preventiva” (fs. 279 vta.).

Seguidamente, realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la causal de mal desempeño y expresa que en los términos de la denuncia, se le ha dificultado ejercer su derecho de defensa frente a la imputación de mal desempeño, porque los denunciantes no explican en qué consiste el mal desempeño imputado, o la violación a algún deber propio de los jueces, salvo que se entienda que el mal desempeño está constituido por el

dictado de sentencias alegadamente erradas cuyos fundamentos señala estar obligado a defender.

Del mismo modo, expresa que “(l)os denunciantes han dejado en claro que les desagrada lo decidido en las tres sentencias objeto de esta denuncia, y que les agradan sobremanera las sentencias de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad por cuya revocación h[a] votado” (fs. 280/280 vta.).

Con respecto a la denuncia que sostiene que el fallo plenario “Díaz Bessone” habría sido dictado para destinatarios con nombre y apellido, el Dr. García manifiesta que, dicha insinuación es “falsa, temeraria y no consulta de buena fe”, y menciona tres cuestiones en las que expresa que no ha intervenido como juez en la deliberación del plenario citado y, por ende, no ha emitido voto en él, en ningún sentido; señalando que no sólo no ha intervenido en él, sino que además había expresado una opinión contraria a la doctrina sentada por mayoría en ese fallo plenario. Además agrega que “en las mismas sentencias que desagradan a los presentantes al punto de promover la presente denuncia h[a] dejado a salvo que no est[á] de acuerdo con la doctrina del fallo plenario, pero que deb[e] aplicarla por imperio del Art. 10 de la ley 24.050” (fs. 281).

Por otro lado, con relación a la denuncia sobre la supuesta “comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad”, el magistrado manifiesta que “de la misma denuncia surge con evidencia que no se [le] atribuye haber citado hechos o resoluciones falsas para fundar [su] voto en la causa n° 9841” (fs. 282 vta.). Asimismo, expresa que los denunciantes no le imputan una falsa fundamentación de hecho, sino que le imputan una falsa fundamentación en derecho. Del mismo modo, explica que el objeto central a examinar de la causa N° 9841, era la decisión de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual había prorrogado la prisión preventiva de varias personas, entre ellas, las de Víctor Cardo y Raúl Jorge González. Explica el Dr. García que la ley no ampara en

general un auto de procesamiento de prisión preventiva mayor a dos años, “(e)n todo caso la ley permite, de modo excepcional, que pueda prorrogarse ese plazo límite de dos años hasta por un año más, pero la extensión no es automática, pues es la ley la que le da carácter excepcional, le pone condiciones y exige una resolución fundada” (fs. 283). Seguidamente, manifiesta que la resolución que otorga la prórroga, está sujeta a un control de oficio, por vía de consulta obligatoria si no hay impugnación de la prórroga, o por vía de recurso de casación. Por ello, expresa que “la resolución de la Cámara Federal estaba infundada, y no exponía argumentos concretos pertinentes y suficientes para justificar en el caso la prórroga” (fs. 283).

Agrega que “(l)a decisión que conmueve a los denunciantes está sometida a la decisión de la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario que interpuso el Ministerio Público y que ha sido concedido” (fs. 283 vta.).

Finalmente, con relación al pedido de los denunciantes de separar a los Dres. García y Yacobucci de sus cargos como subrogantes en la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, expresa el magistrado que esta petición es inusitadamente grave, porque el único fundamento es la disconformidad con lo que ha decidido en las causas que son objeto de la presente denuncia.

IX. Que el día 4 de mayo de 2009, contesta el en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el magistrado Guillermo Jorge Yacobucci (fs. 291/304).

Expresa que la denuncia “sólo persigue junto a manifestaciones de naturaleza política, agravios de orden personal y funcional, la crítica sin causa del contenido jurídico de fallos judiciales dictados en el ejercicio de [sus] atribuciones” (fs. 291 vta.).

Al igual que el Dr. García, el magistrado expresa su dificultad para ejercer su derecho de defensa, ya que entiende que la presentación transita por vaguedades, reflexiones ideológicas, inconsistencias

jurídicas y cuestiones ajenas al desempeño concreto del suscripto.

Con respecto a la denuncia, manifiesta que los denunciantes citan en el contexto de su acusación al plenario “Díaz Bessone, Genaro”, “criticando su implementación, pero obviando que ni el suscri[biente] ni el juez García tuvi[eron] intervención en ese fallo: por lo demás, obligatorio para la propia jurisdicción que lo dictó y las instancias inferiores, conforme lo dispone el art. 10 de la ley 24.050. El presentante dice compartir las apreciaciones jurídicas que se desprenden del plenario pero acto seguido critica la aplicación del mismo a los procesos en trámite y, para colmo, (…) se preludia el modo desaprensivo, agraviante, inexperto y panfletario de la denuncia” (fs. 292).

Seguidamente realiza una síntesis de la denuncia presentada en su contra, alegando a manera de conclusión que el denunciante no logra identificar un solo hecho de mal desempeño, limitándose entonces la denuncia a criticar la aplicación del plenario “Díaz Bessone”, los argumentos volcados en los votos de los fallos ya aludidos, y a presentar la incorrecta interpretación que, según el magistrado, los denunciantes hacen de esos razonamientos. Asimismo, en el punto III de su contestación, el denunciado alega que “los presentantes entonces intentan una vía recursiva contra *legem*, ya que plantean que es[ta] Comisión se avoque a la revisión del contenido de [sus] votos –y del juez García- como si se tratara de una nueva instancia –por cierto inexistente- de control de los fallos” (fs. 292 vta.). Del mismo modo, señala que “estos pedidos formulados en virtud del contenido de fallos dictados por quien tiene competencia constitucional para ello y [que] habilitan la revisión dentro del propio sistema jurisdiccional conforme a las leyes que regulan la materia, se convierte en un instrumento inadmisible de hostigamiento contra los jueces a quienes se les exige que expliquen sus fallos, ilustren sobre las argumentaciones expuestas y vuelvan a responder a los requerimientos de las partes o terceros

que han tenido tratamiento en los expedientes respectivos” (fs. 293).

Con relación al pedido de recusación alegado por los denunciantes, expresa que, “ha sido rechazado por resolución de fecha 1° de abril del 2009 en los expedientes 10709, registro 14.198, 10707, registro 14.197, 10706, registro 14.195, 10708, registro 14.190, 10.710, registro 14.199 y del 15 de abril del 2009 –rechazo *in limine*- en el 10706, registro 14.269. Además, la Cámara de Casación en acuerdo plenario también desestimó el pedido de remoción” (fs. 293 vta.).

Seguidamente realiza una síntesis de su trayectoria académica y expresa que no ha sido ni es miembro del staff de ninguna revista política y tampoco ha sido o es columnista de ninguna publicación de ese tipo.

Con respecto a la denuncia sobre el cese de prisiones preventivas con supuestos falsos argumentos, manifiesta que los argumentos de los presentantes muestran una notoria confusión normativa, ya que suponen la alteración de las reglas para la comprensión de textos jurídicos y la utilización de los mecanismos de denuncia como condicionante de la actuación de jueces independientes e imparciales. Asimismo, señala el magistrado que el contenido de ese fallo “ha sido motivo de un recurso extraordinario presentado por un representante del Ministerio Público –que no objetó ningún curso argumental delictivo- y que se encuentra actualmente bajo examen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (fs. 296).

Posteriormente, el Dr. Yacobucci realiza un análisis de los argumentos vertidos por su parte en las decisiones que los denunciantes le rebaten, expresando que el cese de la prisión preventiva se dispuso tras el análisis de los fundamentos brindados para sostener esa prolongación de excepción en tanto, como se dice en los votos, no se advirtieron motivos plausibles de acuerdo con los principios y directivas que regulan la materia, pues era un calco o copia de otras, utilizadas para casos diferentes al estudiado. Por ello es que califica de

absurdo que las prisiones preventivas estaban dentro del marco legalmente previsto cuando la ley exige ese pronunciamiento específico por parte de la Casación una vez transcurrido los dos años, como los propios denunciantes aceptan. Por ello, entiende que es contrario a lo expresamente mencionado en los votos, la afirmación de que "las prisiones preventivas se hallaban amparadas por la ley y que para resolver no se tuvo más apoyatura 'que la falsa mención a un exceso en las prisiones preventivas, con el agravante de que en dos casos efectivamente esas medidas cautelares no habían superado los tres años" (fs. 297). Posteriormente, el Dr. Yacobucci realiza un análisis legal del art. 1 de la ley 24.390 y la obligatoriedad de aplicar los plenarios que dicta la Excma. Cámara Nacional de Casación.

Expte. N° 139/09:

X. La presentación efectuada por la Sra. Delia Haide Giri, Senadora Nacional por la provincia de Córdoba, en la cual denuncia a los integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación, Dres. Guillermo José Tragant, Eduardo Rafael Riggi y Angela Ester Ledesma, por mal desempeño en sus funciones en la causa "Menéndez, Luciano Benjamín s/ rec. de Casación", expte. Nº 51432 (fs. 345/351).

Relata la denunciante que la presente denuncia la formula por lo resuelto el 29 de abril del corriente año por la sala III, al anular parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en su punto dispositivo 9 *in fine*, "tornar operativa la resolución que oportunamente concediera el arresto domiciliario del hoy condenado Luciano Benjamín Menéndez" (fs. 345).

La Senadora enuncia los antecedentes de la causa referenciada destacando que, "con fecha 21/05/2008 el Tribunal Oral N° 1 de Córdoba decidió modificar las condiciones de detención de Menéndez por razones de seguridad, revocando en tal caso los beneficios de la prisión domiciliaria que este venía gozando, ello hasta la finalización del juicio" (fs. 345). Posteriormente,

expresa que el 2 de diciembre de 2008, el Tribunal Oral N° 1 de Córdoba decidió no hacer lugar al beneficio de detención domiciliaria solicitada por la defensa técnica a favor de Luciano Benjamín Menéndez. Por último, alega que ambas decisiones del Tribunal Oral fueron oportunamente casadas ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación, quedando radicada la causa principal y sus incidentes en la Sala III de dicho cuerpo judicial.

Posteriormente informa que el 29 de abril de 2009 la Sala III de la C.N.C.P. revocó la decisión del Tribunal de mantener preso a Menéndez y le concedió el derecho a seguir gozando del beneficio de la prisión domiciliaria.

Seguidamente, expresa los fundamentos en que basa su denuncia, alegando que “se han cometido dos errores inexcusables de grave trascendencia procesal e institucional, que afectan las reglas del debido proceso legal, los que por sus efectos trascienden los propios de la causa para afectar a la sociedad argentina entera” (fs. 346). Del mismo modo explica que, en primer lugar, la decisión judicial se ha basado en la errónea aplicación del art. 442 del C.P.P.N., en cuanto se le pretende dar un significado que no tiene ni es reconocido por la ley ritual, esto es, la posibilidad que el efecto suspensivo de los recursos pueda alcanzar a todas las decisiones jurisdiccionales, ello sin atender o distinguir su naturaleza y efectos atento sus propios fines en el marco del proceso penal. Alega que dichos efectos fueron perfectamente analizados por el Tribunal de condena en sus dos decisiones jurisdiccionales, las cuales, según su entender, fueron ilegítimamente dejadas sin efecto.

A mayor abundamiento, realiza un análisis del art. 442 del C.P.P.N., por el cual expresa que “la regla es el efecto suspensivo, pero con una aclaración expresa, que ha sido directamente soslayada por los hoy jueces denunciados”. Seguidamente sostiene la Senadora Nacional que el artículo mencionado refiere que “la interposición de un recurso extraordinario o extraordinario tendrá

efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario". Por lo expuesto, sostiene que la regla encuentra su excepción en las decisiones jurisdiccionales que se refieran a la aplicación de los medios de coerción durante el desarrollo de un proceso penal, y "como ejemplo rector basta señalar el art. 332, norma procesal que sin lugar a dudas alcanzó lo dispuesto por el 'Capítulo 6: Prisión preventiva', y la prisión domiciliaria contemplada en el art. 314, como modalidad de cumplimiento de esta última, y no de la pena que sí esta contemplada en el art. 32 de la Ley 24.660 y 10 del Código Penal". Alega que las normas tratan la prisión domiciliaria, pero una como modo de cumplimiento de la prisión preventiva y la otra como cumplimiento de la pena, por ello, el pretendido efecto suspensivo de los recursos, para el caso, resulta totalmente ajeno a nuestro sistema procesal legal vigente ya que los efectos de los recursos nunca pueden ser los mismos (fs. 347).

Expresa que los efectos del recurso casatorio nunca podrían haber afectado la parte dispositiva N° 9 del fallo condenatorio de Luciano Benjamín Menéndez, y deja expresa constancia que "no se discute los fines de la prisión domiciliaria, lo que tuvo que tenerse en cuenta, es si los condenados por sentencia firme por gravísimos delitos cometidos durante la dictadura militar, considerados delitos de lesa humanidad, con una sentencia que goza de una presunción judicial de validez, pueden gozar de ella o no" (fs. 348).

La denunciante plantea una segunda cuestión, que es el derecho extensivo que se le ha dado al fallo de casación recaído en el incidente de prisión domiciliaria de fecha 29 de abril de 2009, por el cual no se procede a revocar el fallo de fecha 2 de diciembre de 2008 -que resolviera denegar el beneficio de prisión domiciliaria a Menéndez-, sino que se decide anular el punto 9 de la resolución recaída en la causa principal, cuando lo correcto, alega la senadora Giri, "hubiera sido directamente conceder el beneficio de la prisión domiciliaria por sus propios argumentos, sin modificar directamente la resolución condenatoria, la que de quedar

firme se debería ejecutar in totum”. Entiende que la decisión, por ser posterior en el tiempo, atento sus efectos, alcanzaría y dejaría sin efecto el aludido punto 9 *in fine*, hasta que la sentencia principal quedara firme. Afirma que nada se dijo respecto de la resolución específica que había sido casada y sobre ella nada se resolvió. Asimismo, se pregunta si por ser posterior en el tiempo está firme y como debe interpretarse esto, manifestando que el error cometido por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación “deja muchos interrogantes en cuanto al modo de proceder, de interpretar y aplicar el derecho” (fs. 348).

Asimismo, entiende que la supuesta irregularidad que denuncia “pone de manifiesto una evidente intencionalidad política, la cual no es otra que desnaturalizar el fallo condenatorio de quienes han cometido los más graves delitos contendidos en nuestro Código Penal, ‘solucionando’ el único aspecto que en realidad duele a los condenados por un tribunal de la República, cual es el de la prisión en un establecimiento público”. Seguidamente sostiene que la prisión domiciliaria es de aplicación restrictiva, sujeta a criterio de los jueces, y no un premio para que, quienes han cometido delitos aberrantes, pasen cómodamente su condena en su casa, sin vigilancia alguna por parte del estado (fs. 349).

Plantea interrogantes, como son la razón por la cual se ha resuelto un incidente de petición de arresto domiciliario, modificando no la resolución que lo denegaba, sino casando directamente la sentencia de fondo en cuanto había dispuesto la detención y alojamiento de los condenados en un establecimiento penitenciario. A dicho interrogante, la senadora expresa que “la intencionalidad política es clara: que los condenados se vayan a su casa a gozar de hecho de los beneficios de la libertad”.

Expresa como otro interrogante, que sería la causa que hizo que los jueces no resolvieran directamente el recurso de casación planteado por los condenados en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio,

pronunciándose sobre el fondo de la cuestión, determinándose si se aplicó correctamente la ley de fondo, y de esa manera validar la sentencia o bien casándola.

Por otro lado, menciona que los jueces denunciados han seguido el mismo procedimiento respecto de otros condenados como Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli y Hermes Oscar Rodríguez, y que “en algunos de los casos se procedió incluso a modificar la situación procesal anterior, que no les era beneficiosa” (fs. 350).

Finalmente, manifiesta que la presente denuncia no constituye una simple disparidad de criterio en materia de interpretación del derecho, sino la existencia de un error inexcusable del derecho con gravísimas consecuencias no solo en lo jurídico, sino también en lo institucional.

XI. El 7 de agosto de 2009, se presenta ante este Consejo en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la magistrada Ángela Ester Ledesma (fs. 441/458).

En primer lugar, entiende que la denunciante “se encuentra disconforme con el derecho aplicado al caso y con la forma de interpretar la CN, el PIDCyP y la CADH; sin que esto pueda configurar un desconocimiento inexcusable del derecho procesal aplicable” (fs. 441).

Posteriormente, realiza un extenso análisis doctrinario y jurisprudencial sobre las cuestiones jurisdiccionales y la revisión por parte de este Consejo de las mismas, como así también, sobre la garantía de independencia de los jueces.

Seguidamente, analiza en su descargo la aplicación del efecto suspensivo de los recursos en los fallos de la Sala que integra. En primer lugar, expresa que “en cada oportunidad en la que se ha presentado la situación ocurrida en las causas que motivaron la presente denuncia, siempre h[a] resuelto en el mismo sentido, con total prescindencia de la persona y del delito imputado. Es decir que apli[có] en forma concordante la misma doctrina” (fs. 444).

A su vez, menciona que en el caso “Méndez” (causa 5164, resuelta el 5 de julio de 2004), fue la primera oportunidad que tuvo para expedirse sobre el tema y donde quedó sentada su posición al respecto. A raíz de ello, explica la magistrada que el artículo 442 del C.P.P.N. establece que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Por ello entiende que la regla general en materia de recursos es el efecto suspensivo.

Realiza con posterioridad un análisis doctrinario sobre el efecto suspensivo de los recursos, en la que determina que “la decisión judicial recurrida –o mientras no venza el término para recurrir o sea confirmada por la alzada- no puede cumplimentarse; quedan suspendidas todas las consecuencias de la misma, sean de orden sustancial o formal. Esta es la regla general por lo que las excepciones deben estar expresamente previstas” (fs. 444 vta.).

Con respecto a las causas que se denuncian, expresa que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Alberto Vega y Hermes Oscar Rodríguez se encontraban cumpliendo la prisión preventiva en sus domicilios hasta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 decidió modificar las condiciones de detención por razones de seguridad y para garantizar su presencia en el juicio hasta su finalización. Seguidamente, relata que “una vez que se llevó a cabo el debate y se dictó sentencia condenatoria, los encausados debían seguir bajo el régimen de arresto domiciliario ya que habían cesado las razones que llevaron a que fueran alojados en un establecimiento penitenciario. En consecuencia, como la sentencia condenatoria no se encontraba firme, correspondía que volvieran a ese lugar en razón de que no podían comenzar a ejecutarla” (fs. 445y vta.).

Por otro lado, menciona la Dra. Ledesma que en el marco de la causa en cuestión, Luis Alberto Manzanelli, que transitaba el proceso en prisión preventiva, solicitó la excarcelación, la que fue

oportunamente denegada en razón de que había recaído sentencia condenatoria. Explica por ello que en este supuesto no resultaba aplicable la doctrina del caso “Méndez”, pues el imputado se encontraba privado provisionalmente de su libertad.

A modo de síntesis, relata que la decisión adoptada por la Sala III no se encuentra reñida con la opinión dominante en la doctrina, ni se aplicó exclusivamente en el supuesto los imputados en cuestión, agregando que “de la lectura de los artículos 312 –prisión preventiva- y 314 –arresto domiciliario- del C.P.P.N. no surge ninguna excepción para que no aplique el efecto suspensivo”. Del mismo modo, entiende que la denunciante pretende que se aplique al caso la excepción del artículo 322 que se refiere a la excarcelación o exención de prisión. La magistrada sostiene que existen dos motivos por los cuales no se podría aplicar la excepción mencionada, alegando que “en primer lugar, es necesario señalar que la ley procesal penal debe ser aplicada estrictamente y no es posible flexibilizarla en perjuicio del imputado (artículo 2 CPPN), sea quien sea (…) En segundo lugar, existe otro principio que cobra vital importancia, el *pro homine*, que ha sido conceptualizado como (…) un criterio hermenéutico (…) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones” (fs. 446).

En este sentido, la magistrada expresa que no puede hacerse una excepción al efecto suspensivo de los recursos, extendiéndolos a una situación que el legislador no ha contemplado, agregando que la decisión no implicó otorgarle la libertad a los encausados, ya que considera que el Estado tiene los mecanismos para controlar que aquéllos cumplan con las condiciones que le fueran impuestas al momento de otorgarle el arresto domiciliario.

Por otro lado, explica el fin de su decisión alegando que fue pura y exclusivamente llevar la

situación de los imputados al *statu quo ante*, en virtud del efecto suspensivo; en otras palabras, permitir que los imputados cumplan en su domicilio la prisión preventiva que venían gozando durante el proceso y que había sido revocada para llevar adelante el juicio oral, ya que hasta que el fallo no adquiera firmeza “los jueces en principio no pueden variar las circunstancias existentes (en estos supuestos, revocando la morigeración del encarcelamiento cautelar)” (fs. 447).

Con relación a la situación de Luis Alberto Manzanelli, manifiesta la magistrada que a diferencia de los demás encausados (Menéndez, Vega y Rodríguez), este “había transitado el proceso en prisión preventiva. Sin embargo, al momento del planteo defensista que llevó su detención domiciliaria, el nombrado ya había cumplido más de 70 años”.

Asimismo, expresa que el 17 de diciembre de 2008, el Congreso de la Nación, con el voto favorable de la denunciante, aprobó la ley 26.472 que puso fin a la discusión jurisprudencial referida a que características debían presentar las personas que pedían gozar del arresto domiciliario. Explica que “la nueva redacción claramente deja sentado que las personas mayores de 70 años pueden cumplir su condena fuera del ámbito carcelario (inciso ‘d’, art. 32) sin que sea necesario que presenten una enfermedad terminal. Por este motivo fue que, llegado a conocimiento de la Sala III a través del recurso de casación, se decidió concederle el arresto domiciliario a Manzanelli, aplicando la ley vigente” (fs. 448).

XII. El día 31 de julio de 2009, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación el magistrado Guillermo José Tragant (fs. 392/399).

En primer lugar, el magistrado expresa que la denuncia desarrolla los cargos y sus fundamentos de manera confusa, y tampoco se determina cual sería la norma incumplida o la ley que ha sido violada. Posteriormente, realiza un análisis doctrinal y

jurisprudencial sobre el concepto de mal desempeño y la independencia del poder judicial.

Por otro lado, con respecto al supuesto error judicial como supuesta causal de mal desempeño, manifiesta que ello no puede derivar en el enjuiciamiento de un magistrado, citando como precedente la causa “Bustos Fierro” (Fallos: 323: JE 108, considerando 11° y ss.), en el cual se determino que, “la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad” (fs. 394 vta.). Asimismo, agrega que “la necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionarios debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos”. Posteriormente, cita una gran variedad de fallos y comentarios de doctrina sobre la cuestión (fs. 294 vta.).

Con relación a las causas que son objeto de la presente denuncia, relata el magistrado que en la causa “Menéndez, Luciano Benjamín s/ rec. de casación”, la decisión fue tomada por unanimidad por los jueces de la Sala III, y como en tantas otras anteriores y posteriores, se analizaron claramente los extremos que comprobadamente conducían a la solución que se ajustaba a derecho. Asimismo, señala que a quien le correspondía la carga de demostrar lo contrario, no invocó ningún extremo que permitiera excepcionar los principios aplicados y, de hecho, no concurrió a la audiencia.

Por otro lado, explica que ninguna norma excluye del régimen establecido en los arts. 495 y 502 del Código Procesal Penal de la Nación o de la ley 24.660, a personas por su categoría como tales, o por los ilícitos por los que son sometidos a proceso, incluidos los de lesa humanidad. Agrega el Dr. Tragant que “cuando el legislador ha incluido alguna restricción a la libertad de acuerdo al tipo o especie de delitos que se trate, lo ha hecho expresamente –principio de legalidad-, verbigracia la ley 24.410 (Adla, LV-A, 6) que excluyó a

determinada categoría de personas del régimen general de excarcelación contemplado en el art. 317, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación exclusivamente sobre la base de la naturaleza del delito imputado y la protección de los bienes jurídicos a los que se vincula, que justifican la detención cautelar consagrada en esos casos” (fs. 396 vta.).

Asimismo, el Dr. Tragant hace referencia a la ilegitimidad de pretender el enjuiciamiento de tres magistrados, por la simple razón de no coincidir con las opiniones vertidas en sus fallos. Asimismo, alega que el sistema judicial establece modos de revisión de las sentencias para minimizar el margen de error que puedan portar, y en estos casos, es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, la que en su oportunidad, resolverá en definitiva acerca de la legalidad de los fallos. Agrega el magistrado que dicho remedio legal no ha sido deducido, lo cual de haberlo hecho, se le hubiera habilitado la exclusiva y excluyente jurisdicción del Superior Tribunal de la Nación como último órgano revisor de los fallos de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

XIII. El 11 de agosto de 2009, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el Dr. Eduardo Rafael Riggi (fs. 452/458).

En su presentación realiza una síntesis de la denuncia presentada por la Senadora Haide Giri, expresando que el primero de los errores que se le atribuye en la misma, sería la errónea aplicación del art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación, y en segundo lugar, el supuesto efecto extensivo que se la ha dado al fallo en la causa “Menéndez”, consistente en que la sentencia cuestionada no revocó la decisión por la que se denegó el beneficio de la detención domiciliaria al acusado Menéndez, sino que se anuló el punto 9 de la sentencia, que disponía revocar el arresto domiciliario.

Seguidamente, analiza las acusaciones vertidas en su contra y expresa que la denuncia realizada por la

Senadora Giri, encuentra sustento únicamente en su disconformidad con el criterio jurídico propiciado por los integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en ocasión de resolver la mencionada causa Menéndez.

Con respecto a la errónea aplicación al caso del art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación, en primer lugar, señala los antecedentes del caso "Menéndez", alegando que el acusado Luciano Benjamín Menéndez había sido beneficiado el 29 de septiembre de 2003, con el régimen de la detención domiciliaria, el cual fue dejado sin efecto a fin de preservar la integridad física y presencia del acusado durante el debate oral y público. Posteriormente, manifiesta que el Tribunal Oral al dictar sentencia condenatoria expresó que la pena impuesta debía ser cumplida en un establecimiento penitenciario, ordenando en consecuencia que la detención del imputado lo fuera en esas condiciones. Explica que por ello "afirmamos que lo dispuesto por el Tribunal de grado en su sentencia ni podía ser ejecutado sino hasta que la misma adquiriera firmeza, ello por imperio del artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, que expresamente consagra el efecto suspensivo de los recursos" (fs. 453).

Por otro lado, entiende que la opinión de la Senadora Giri, en cuanto a que el artículo 442 del Código Procesal de la Nación no era la norma aplicable al caso, sino el artículo 332 del mismo código, no resulta pertinente, ya que "en el caso no se debatía la procedencia del dictado de una medida cautelar de coerción personal (supuesto abarcado por el citado artículo 332), sino el modo en que la prisión preventiva debía continuarse cumpliendo". A mayor abundamiento, señala el magistrado que, "la situación de detención de Menéndez no se encontraba cuestionada, es decir, que la defensa no había solicitado su excarcelación, ni el Tribunal Oral la había concedido o denegado, ni tampoco –consecuentemente- se había interpuesto recurso alguno en relación a tal circunstancia" (fs. 453).

Posteriormente, cita el magistrado parte de la sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Oral y concluye expresando que del cotejo de los fundamentos utilizados por el *a quo* para resolver del modo en que lo hizo, es claro que de lo que se trataba era de la modalidad que a su entender debía tener la ejecución de la pena, y que la revocatoria del beneficio de la detención domiciliaria obedeció a ese exclusivo propósito vinculado a la ejecución de una sentencia no firme, y no a motivos relacionados a la existencia de riesgos procesales.

Señala que al momento de expedir su voto en la causa "Menéndez", aplicó una afianzada jurisprudencia de la Sala, "según la cual una decisión judicial recurrida –o mientras no venza el término para recurrir o sea confirmada por la alzada- 'no puede cumplirse; quedan suspendidas todas las consecuencias de la misma, sean de orden sustancial o formal. Esta es la regla general por lo que las excepciones deber estar expresamente previstas' (Conf. causas n° 5359 caratulada '*Peralta, Claudio Gabriel s/ recurso de casación*', del 10/11/01" (fs. 454 vta.)

En cuanto a la supuesta intención del magistrado en favorecer al imputado Luciano Benjamín Menéndez, el Dr. Riggi manifiesta que "cuando en verdad se presentó un caso en el que se debatía una cuestión vinculada a la necesidad de mantenerlo preventivamente detenido, se lo resolvió valorando la totalidad de las circunstancias que ese preciso supuesto presentaba –entre ellas, la existencia de dos sentencias no firmes que le imponían severas penas privativas de la libertad-, y en concordancia con tales elementos de juicio se concluyó en la fundada posibilidad de que es caso de ser excarcelado podría intentar eludir la acción de la justicia (conf. causa n° 9616 caratulada 'Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación', reg. 1712, del 2/12/08, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal)" (fs. 454). Por lo expuesto, continúa señalando que al momento de tratarse planteos vinculados a la procedencia de medidas cautelares, el magistrado denunciado resolvió las respectivas pretensiones de las

partes con ajuste a la normativa relativa a tales institutos dispositivos que, en cambio, no eran aplicables al supuesto que se analiza en la presente denuncia.

Por otro lado, en relación al supuesto “efecto extensivo” que la denunciante le atribuye al pronunciamiento dictado por los magistrados de la Sala III, expresa que no comprende cuál es el cargo que con tal expresión pretende formularse en contra de los jueces. Seguidamente, explica que la denunciante señala que habría correspondido, para restablecer el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de Menéndez, que el mismo fuera acordado directamente por la Alzada, y no que se recurra a la fórmula de anular un punto dispositivo de la sentencia que ordenaba la revocación del beneficio. Ante tal aseveración, el Dr. Riggi manifiesta que “sea que se hubiera recurrido a una fórmula, sea que se hubiera utilizado la otra, entiend[e] que el resultado final del asunto en nada habría variado” (fs. 454 vta.).

Asimismo, el magistrado analiza la resolución que se le rebate alegando que, “lo que se anuló es la parte final del referido punto 9, en cuanto dispone revocar la prisión [de Luciano Benjamín Menéndez] y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba”. Continúa relatando que “de esta forma, y a tenor de todos los argumentos que desarroll[ó] en [su] pronunciamiento, la parte dispositiva del mismo fue la conclusión lógica de los fundamentos que la sustentaron, en cuanto a la imposibilidad del *a quo* de ejecutar su sentencia sino hasta que ella quedase firme” (fs. 455).

Señala que el modo que entiende la denunciante que se debió proceder, “carece de significación práctica alguna, razón por la que tampoco se evidencia con entidad para sustentar el grave reproche que dirige al suscri[biente] y a sus colegas” (fs. 455 vta.)).

Por último, el magistrado denunciado realiza una síntesis doctrinaria y jurisprudencial sobre la

independencia judicial y la competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XIV. En función de las medidas preliminares se solicitó al Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura, que efectúe una auditoria en la Sala II y III de Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de realizar un informe documentado respecto del trámite que se ha otorgado a todas las causas individualizadas por los denunciantes y, en particular, con relación a las resoluciones de los Dres. Eduardo Riggi, Guillermo Tragant y Ángela Ledesma por las que se otorgó la libertad de Rubén Oscar Páez, Miguel Kearney, Bernabé Jesús Corrales, Daniel Jorge Lencinas, Raúl Orlando Machuca y Roberto Grillo en las causas 9.913, 9.915, 10.185, 9.911, 10.157 y 9.991. Asimismo, se ordenó que se extraiga copia certificada de las resoluciones dictadas en dichas causas; se indique la fecha de recepción de los expedientes en dicho tribunal, fecha, contenido de las providencias simples u resoluciones y firmantes de las mismas, término que han insumido las notificaciones y traslados, y detalle de todas las presentaciones realizadas por las partes a lo largo del trámite; se indique la fecha en que se dictó la prisión preventiva en cada una de las causas, y en aquellas causas en que se dejó sin efecto las mismas, indique tiempo que llevaban detenidos cuando fueron dejadas sin efectos las respectivas prisiones preventivas, acompañando copia certificadas de las pertinentes piezas procesales; y se indique la fecha de presentación de los distintos incidentes en cada una de las causas, fecha en que fueron resueltos, acompañando copias certificadas de las pertinentes piezas procesales.

CONSIDERANDO:

1°) Que, a efectos de analizar las presentes actuaciones, en primer término, se dará tratamiento a los expedientes 31/09 y 71/09, en relación con las denuncias contra los Dres. Guillermo Jorge Yacobucci y Luis Mario García, jueces subrogantes de la Sala II de la Excma.

Cámara Nacional de Casación Penal, y los Dres. Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi, integrantes de la Sala III de la citada Cámara y el Dr. Guillermo José Tragant, ex integrante de dicha Sala, que mediante Decreto 1013/2009 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 3 de agosto del corriente año, ha sido aceptada la renuncia al cargo de Juez de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

2°) Que se inicia el expediente 31/09 con la presentación de los Sres. Eduardo Luis Duhalde y Luis Hipólito Alén con el objeto de solicitar el juicio político de los integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi y oportunamente Guillermo José Tragant y de los jueces de la Sala II de la citada Cámara, doctores Guillermo Jorge Yacobucci y Luis Mario García. Asimismo, se inicia el expediente 71/09 con la presentación del Sr. Rodolfo Néstor Yanzón y de la Sra. M. González Vivero con el objeto de solicitar la destitución de los citados jueces de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

Ambas denuncias fundan su pretensión en la circunstancia que los nombrados jueces concedieron la excarcelación de más de veinte personas que se encontraban detenidas, todas ellas acusadas de masivas violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante el último gobierno militar, discrepando con lo aseverado por los jueces, en cuanto a la pertinencia de establecer el riesgo de fuga o la posibilidad de entorpecimiento de la acción de la justicia. Sostuvieron que los compromisos internacionales asumidos por el Estado impedían conceder los beneficios solicitados, y que las circunstancias del caso permitían presumir la posibilidad de entorpecimiento del curso de las investigaciones.

Asimismo, los denunciantes mencionan que la restricción de la libertad debe motivarse en la posibilidad de que el imputado eluda o interfiera la acción de la justicia y que los argumentos dados por la Sala II y III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Criminal y Correccional Federal (gravedad de los hechos, clandestinidad, la falta de información sobre las víctimas, pertenencia de los imputados a estructuras de poder con capacidad de obstruir la investigación) no se ajustan a los postulantes del plenario Díaz Bessone.

En síntesis, imputan exclusivamente a los señores magistrados su desempeño en las causas en que concedieron las referidas excarcelaciones, y con relación a esas resoluciones.

3°) Que se debate en el presente una temática de compleja elaboración, como lo es el enjuiciamiento a los autores de aberrantes crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar que sufrió nuestra República.

Para ello, basta decir que uno de los ejemplos de civismo que ha dado nuestro país y nuestras instituciones, es dar lugar a dicha institucionalidad para el juzgamiento de las actividades represoras cometidas en aquellos aciagos años. Y, ese ejemplo de civismo también viene acompañado con el reconocimiento a los imputados de todas y cada una de las garantías que rigen el proceso penal, garantía que de modo alguno puede decirse respetada en el período que abarca los años 1976 a 1983.

4°) Que, en referencia a los hechos, debe decirse que compulsadas en forma pormenorizadas las resoluciones que dan lugar al cuestionamiento de los peticionantes y el exhaustivo informe realizado por el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura de la Nación, en el que se describen y detallan todas las causas que se mencionan en las denuncias presentadas, adjuntando copias certificadas de las actuaciones y de las resoluciones cuestionadas por los denunciantes, se advierte que estas últimas claramente se ajustan al pronunciamiento plenario N° 13 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (Plenario “Díaz Bessone”), cuya aplicación resultaba, justo es decirlo, legalmente obligatoria para los magistrados cuyo enjuiciamiento se solicita, en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la ley 24.050.

Es decir, el análisis realizado en cada caso por los jueces de la Sala III y II de la Excma. Cámara de Casación resultó determinado por un mandato legal, que les imponía considerar las condiciones personales de los imputados que solicitaban la excarcelación como un elemento conducente para la resolución del planteo. Naturalmente, el acatamiento de un deber legal que conduzca a una determinada interpretación de la ley no puede dar lugar a la remoción del magistrado que lo hace, pues ello conduciría a la circunstancia de desautorizar el cumplimiento de la ley.

Dicho ello, y más allá de la opinión que nos merece la temática analizada, sólo puede concluirse que las consecuencias que de ese análisis cabía extraer se vinculan con el ejercicio de las potestades jurisdiccionales que las leyes les acuerdan a los magistrados, de manera que -habiendo sido demostrado que el examen realizado por los jueces cuestionados no se aparta del marco normativo vigente-, no es posible formular reproche referente a ello.

5°) Que también surge del estudio de esos resolutorios que las libertades de los acusados fueron dispuestas por los jueces luego de una inspección sobre el particular. Esa verificación acerca de si las condiciones personales de cada uno de los imputados permitían o no presumir que intentarían eludir la acción de la justicia, fue acompañada por la consideración acerca de la gravedad de los delitos que se investigaban en la causa, la que no puede sostenerse como desconocida ni menospreciada.

Incluso se dispuso que, por intermedio del juez de instrucción, se fijaran las cauciones correspondientes, ordenándose que la caución a imponer no fuera juratoria sino una de mayor intensidad, y que debía ser acompañada por otras medidas (ejemplificativamente, se mencionó el retiro de los pasaportes, la prohibición de ausentarse de su domicilio, y la obligación de presentarse periódicamente ante autoridad policial o judicial).

Es decir, para resolver del modo en que se ha llevado a cabo y que es objeto de cuestionamiento, los magistrados no sólo atendieron un expreso mandato legal que les imponía evaluar otras circunstancias además de la gravedad de los hechos, sino que al hacerlo y establecer la posibilidad de la excarcelación, fijaron alternativas a la prisión preventiva destinadas a asegurar que los acusados no intentarían eludir la acción de la justicia.

6°) Que, en cuanto a la aseveración por parte de los denunciantes acerca de que los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino impedían acordar el beneficio de la excarcelación, cabe reconocer que esa apreciación ha sido controvertida por los señores jueces en sus respectivos descargos.

Así, se señaló por un lado que en el orden internacional, las normas jurídicas que regulan la actuación de la Excma. Corte Penal Internacional no limitan ni excluyen a los delitos de lesa humanidad del régimen general de la excarcelación. Adicionalmente, se aportaron numerosos precedentes emanados de diversos tribunales de otras naciones, en los que se concedieron el beneficio de la excarcelación a acusados de graves delitos contra la humanidad.

Entonces, la afirmación de los denunciantes –y, reiteramos, sin que esto implique formular juicio de valor acerca de su acierto o error-, no trasciende lo que es una cuestión opinable y como tal sujeta al criterio de los jueces de la causa, sin que un determinado criterio en uno u otro sentido pueda ser catalogado de un apartamiento al marco jurídico legal vigente de una entidad tal que amerite la intervención de este Consejo de la Magistratura.

En el mismo orden, tampoco existe una correlación entre las libertades dispuestas y la supuesta imposibilidad de que el Estado asuma en toda su dimensión sus compromisos de perseguir y sancionar penalmente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país, pues las resoluciones adoptadas por los jueces de la Sala II y III de la Excma. Cámara de Casación se circunscribieron a hacer cesar las

medidas cautelares de coerción personal que pesaban sobre los acusados, sin emitir en cambio, juicio de valor ni adoptar ningún temperamento vinculado a la cuestión de fondo que se ventila en la causa.

7°) Que del análisis de la denuncia a tenor de todo lo expuesto, se desprende que los cuestionamientos efectuados por los denunciantes, no consisten sino en una disconformidad con lo resuelto por la citada Sala II y III en el marco de sus atribuciones legales.

De allí que, más allá de lo cuestionable que puedan resultar las decisiones de los magistrados, lo concreto es que lo resuelto se enmarca en el ámbito de competencia jurisdiccional que poseen los mismos y por lo tanto, ajena a la competencia y funciones de este Consejo. Señalar lo contrario significaría romper el ejemplo de civismo que los juicios por la verdad vienen demostrando.

8°) Que, respecto al expediente 139/09, debemos decir que éste se inicia con la presentación de la Senadora Nacional Haide Delia Giri, con el objeto de solicitar la destitución de los señores magistrados de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi y oportunamente Guillermo José Tragant.

La denunciante manifiesta en su denuncia dos supuestas irregularidades, las cuales serían:

a) Haber dictado una decisión judicial con la errónea aplicación del art. 442 del C.P.P.N., ya que expresa que se le ha dado la posibilidad de que el efecto suspensivo de los recursos pueda alcanzar a todas las decisiones jurisdiccionales, sin atender o distinguir su naturaleza y efectos.

b) El supuesto efecto extensivo que se la ha dado al fallo en la causa “Menéndez”, consistente en que la sentencia cuestionada no revocó la decisión por la que se denegó el beneficio de la detención domiciliaria al acusado Menéndez, sino que se anuló el punto 9 de la sentencia, que disponía revocar el arresto domiciliario.

9°) Que de los antecedentes del caso, se evidencia que el acusado, Luciano Benjamín Menéndez,

había sido beneficiado, el 29 de septiembre de 2003, con el régimen de la detención domiciliaria, el cual fue dejado sin efecto el 21 de mayo de 2008, a fin de preservar la integridad física y presencia del acusado durante el debate oral y público. Posteriormente, el 24 de julio de 2008, el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N °1 de Córdoba, dictó sentencia condenatoria expresando con respecto a la condena del imputado Luciano Benjamín Menéndez, en el punto 9 in fine de dicha resolución que, “en consecuencia revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba”.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2008, el Excmo. Tribunal Oral N° 1 de Córdoba decidió no hacer lugar al beneficio de detención domiciliaria solicitada por la defensa técnica a favor de Luciano Benjamín Menéndez. Dicho pronunciamiento fue apelado por la Defensora Pública Oficial Interina, Dra. María Mercedes Crespi, ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal. El 29 de abril de 2009, la Sala III de la citada Cámara dictó sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y ordenando modificar el punto 9 in fine de la sentencia de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el citado Tribunal Oral N° 1 de Córdoba, de la siguiente manera: “Hacer Lugar, al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, punto dispositivo n° 9 *in fine*, tornándose operativa en consecuencia la decisión del 29 de septiembre de 2003 del incidente de arresto domiciliario de Luciano Benjamín Menéndez (arts. 123, 314, 404 inc. 2°, 442, 456, 470, 471, 495, 502, 530 y 531 del C.P.P.N.; 7 y 10 del C.P., 18 y 75 inc. 12 de la CN; 12 del PIDES y C ; 5 de la CADH; XI de la DADDH y 25 de la DUDH; Ley 24.660 redacción conforme Ley 26.472)”.

La Sala III, funda su decisión, en dos premisas: en primer lugar, entienden que el imputado cumple con los requisitos que exige el artículo 32 de la ley 24.660 (modificado por ley 26.472) -que dispone que “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer

el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”-; y en el artículo 10 del Código Penal de la Nación -que dispone que “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”.

Los magistrados expresan en su resolución que el legislador al crear las disposiciones citadas, le ha otorgado la facultad al juez para aplicarla en caso de que consideren cumplidos algunos de los supuestos contemplados. En la resolución de la Sala, los magistrados certifican que el imputado Luciano Benjamín Menéndez cumple con el supuesto del inciso d) de ambos preceptos legales, ya que el mismo es mayor de 70 años.

10) Que, asimismo, señalan los magistrados en su pronunciamiento que respecto de los efectos que cabe otorgarle a los recursos interpuestos por los imputados, el Tribunal entiende que mientras no adquiriera firmeza

la sentencia condenatoria que se dictare, no procede disponer el encarcelamiento del imputado, variando el status quo del que venía gozando con anterioridad al dictado de la misma (conf. causas N° 5164, caratulada “Mendez, Evelyn Giselle s/ rec. de casación”, Reg. 349/04 del 5 de julio de 2004 y N° 2483 “Martínez, Gustavo Marcelo s/ recurso de casación", Reg. 303 del 6 de julio de 2000 de la Sala III, y sus citas en particular: Tribunal Superior de Córdoba “Esteban", causa N° 301, resuelta el 20 de octubre de 1998; Ayan, Manuel “Efectos de los recursos en el proceso penal", Comercio y Justicia, 2.10.70; Cafferata Nores, Jorge I. y Tarditti, Aída “Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, comentado", T. II, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 385; D'Albora, Francisco, “Código Procesal Penal, comentado, concordado", T. II., Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, pág. 978; Bobino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", publicado en Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo, Editores del Puerto, Bs. As., 1998, págs. 148/9; Cafferata Nores, José I., “Proceso Penal y Derechos Humanos", CELS, Editores del Puerto, Bs.As., 2000, pág. 186).

Así también, disponen los magistrados que a razón de lo dispuesto por el art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual dispone que “La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario”, la sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Oral Criminal Federal de Córdoba no puede ser ejecutada sino hasta que la misma adquiera firmeza, ya que el artículo citado expresamente consagra el efecto suspensivo de los recursos. Asimismo, señalan los magistrados en su resolución que “...en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 478 del C.P.P.N. debe precisarse que, habilitada la vía casatoria, el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del mismo ordenamiento habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia

condenatoria. Es que la detención ordenada conjuntamente con la imposición de la pena, que se afirma inspirada en la prevención de que los imputados se sustraigan a las ulterioridades del juicio -cosa que no han hecho en su transcurso pese a que la calificación de los hechos permaneció inalterada a lo largo del proceso y a que la penalidad amenazada era posible y previsible desde el inicio-, es en este caso particular sólo formalmente independiente del veredicto por lo que conferirle un carácter meramente cautelar, y considerarla por ello ajena a los efectos de la inspección casacional admitida, sería tanto como soslayar el mencionado art. 442 del C.P.P.N.; o como acotar su aplicación, con dudosa lógica, sólo a las demás consecuencias de la sentencia (causa n° 1915 'Griguol, Fernando y otro s/ rec. de casación', Reg. 2327 del 21 de agosto de 1998. En igual sentido Sala IV causa N° 2340 'Culaciatti, F. s/ rec. de casación', Reg. 3024 del 27/11/00)".

11) Que con relación a que los magistrados denunciados habrían tenido la intención de desvirtuar la resolución dictada por el Tribunal Oral revocando parcialmente el punto 9 in fine de la misma, no se evidencia irregularidad en dicho proceder y la resolución del mismo es una decisión meramente jurisdiccional que sobrepasa la competencia de este Consejo para ser revisada.

12) Que, de lo expuesto anteriormente, se evidencia que la resolución dictada por la citada Sala de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal ha sido resuelta en base a fundamentos legales aplicables al caso en cuestión. Por ello, es necesario señalar que, como se ha reiterado en variados casos, que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación carece de facultades para revisar decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso judicial que ya cuenta con los recursos procesales idóneos a tal fin. Sobre este punto, es prudente y oportuno destacar que las excarcelaciones cuestionadas han sido recurridas por el señor Fiscal General de la causa, razón por la cual su

validez será objeto de decisión por parte de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, aún en el supuesto de haber mediado error por parte de los magistrados denunciados en la ponderación de las circunstancias de hecho o de derecho, ello tampoco habilita la intervención de este Consejo. Ello así toda vez que, como se sostuvo en otras oportunidades, los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en el derecho aplicable no constituyen, por sí sólo, causal de mal desempeño o de falta disciplinaria que justifique su sanción, ya que de existir su subsanación, la misma está prevista dentro del sistema de administración de justicia.

Por ello, se reitera que la discrepancia con lo resuelto por los magistrados, más allá de su razonabilidad o no, no puede ser aceptada como fundamento ni como causa para promover una denuncia en su contra, toda vez que las facultades disciplinarias se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia y discrecionalidad de los jueces en la labor jurisdiccional.

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741; 305:113).

13) Que, atendiendo al resultado de la labor encomendada al Cuerpo de Auditores Judiciales y en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, no se observa irregularidad alguna en la actuación de los jueces Ledesma, Riggi, Tragant, Yacobucci y García, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u

omisión que pudiere ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar a su respecto la presente denuncia, en los términos del artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

14) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación –mediante dictamen 266/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi, Guillermo Jorge Yacobucci y Luis Mario García, integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, y del doctor Guillermo José Tragant, ex integrante de la citada Cámara.

2°) Notificar a los denunciantes, a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)